

Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA D

26512/2014/2/1/CA2 GEUNA EDGARDO DANIEL C/ RANCHOS
S.A. Y OTRO S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE APELACION.

Buenos Aires, 2 de junio de 2015.

1. Ranchos S.A. apeló la resolución copiada en fs. 12/14, mediante la cual el juez de primera instancia admitió una petición del actor y *agravó* la intervención judicial en grado de “veeduría” decretada en las actuaciones principales, fijándola en una “coadministración” (art. 115, LSC), previa caución real de \$ 200.000 (fs. 36).

Su recurso fue mantenido con el memorial de fs. 352/356, que recibió réplica del accionante en fs. 360/369.

En prieta síntesis, la recurrente se agravia porque considera que, contrariamente a lo entendido por el Juez *a quo*: (i) no se acreditó la existencia de un daño grave para la sociedad, (ii) nunca incurrió en reticencia o demora en entregar la documentación requerida por la veedora y, (iii) varios extremos informados por ésta son falsos (vgr. significativo atraso en los libros contables y sociales, irregularidades laborales e ingreso de dinero en efectivo, entre otros).

2. Esta Sala ya tuvo oportunidad de intervenir en el conflicto que originó el dictado de la veeduría antedicha, confirmándola en virtud de los

fundamentos expuestos en la resolución del 26.2.15 (v. copia del protocolo informático del Tribunal que se agrega precedentemente):

Allí se hizo especial mención a que, si bien las afirmaciones del actor deben ser debidamente demostradas para que proceda la acción de remoción interpuesta como pretensión principal, ellas pueden ser tenidas en cuenta para analizar la eventual procedencia de la intervención. Tal extremo halla sustento en que esta medida cautelar (en cualquiera de sus tres variantes: administración con desplazamiento, coadministración o veeduría), debe examinarse -a diferencia de la acción de fondo- en un marco procesal previo, reducido y apriorísticamente determinado, a efectos de verificar la concurrencia de los presupuestos formales y sustanciales necesarios para su otorgamiento (arts. 113, 117, LSC).

Se agregó allí que, por un lado, la intervención judicial debe forzosamente basarse en la versión del actor -siempre que de acuerdo a las formas rituales haya demostrado su calidad de socio, el agotamiento de los recursos internos, la verosimilitud del derecho, el peligro para el ente y la promoción de la acción principal (art. 115, LSC)- y, por otro, que ante el evidente conflicto de intereses que existe entre los socios de Ranchos S.A., la decisión de designar a un interventor resultaba atinada.

3. Sobre la base de lo anteriormente expuesto y analizada nuevamente la plataforma fáctica del caso con la estrechez propia de todo conocimiento cautelar, la Sala considera que los presupuestos de hecho valorados con anterioridad no han variado y que, en consecuencia y por los fundamentos que seguidamente se añadirán, el decisorio recurrido debe confirmarse.

(a) El juez *a quo* basó su decisión, principalmente, en el informe de la veedora obrante en fs. 283/292, que hizo saber de la existencia de una numerosa serie de irregularidades, tales como: demora en entregar la información requerida (fs. 284vta./286), atrasos contables (fs. 287vta./288 y

289vta.), retraso en la confección de balances (fs. 286), carencia del libro de accionistas (fs. 285vta.) y resistencia a informar el dinero existente en caja (fs. 289), entre muchas otras.

Y si bien es cierto que ese informe fue impugnado por la recurrente (v. fs. 341/343), no lo es menos que ambos elementos de convicción (tanto el informe como su impugnación) deben ser evaluados de manera prudente y provisoria, dado que integran el plexo probatorio de la acción principal.

(b) Es así que, considerando la finalidad de la medida cautelar, los intereses involucrados y lo explicitado en el punto 3° de este pronunciamiento, cabe concluir que los agravios de la recurrente, que en gran medida reiteran los fundamentos expuestos al impugnar el informe de la veedora de fs. 283/292, no pueden ser admitidos.

Es que la auxiliar comunicó -luego de un presumible y no desvirtuado relevamiento de información de índole societaria, laboral y contable- la existencia de copiosas irregularidades que, de ser constatadas definitivamente en su oportunidad y valoradas por el juez al dictar la sentencia definitiva, ponen al ente, los socios y los terceros ante un serio y evidente peligro.

(c) Por lo demás, la Sala no puede soslayar el hecho de que la propia recurrente ha reconocido cierta demora en la confección y aprobación de los balances (v. fs. 341vta.) y la existencia de cierto retraso en la entrega de información a la veedora (fs. 341) -aunque procuró justificar tales extremos- y ello basta para tener por configurados elementos de convicción sustentatorios de una intervención más gravosa que la mera veeduría.

Es que si, como lo sostuvo la propia sociedad demandada, los conflictos habidos entre los socios demora la realización de ciertos actos necesarios para la consecución del giro social (fs. 355), la inclusión momentánea de un tercero imparcial (calidad que cabe suponer en la veedora y que no ha sido

cuestionada) a efectos de procurar un correcto manejo de aquellos mientras avanza el juicio principal, se impone claramente.

(d) Por lo tanto, y con prescindencia de que con ulterioridad puedan variar los presupuestos de hecho convalidantes de la medida otorgada por el juez *a quo* en la calidad indicada en el pronunciamiento recurrido, éste debe ser confirmado.

4. Como corolario de lo anterior, se RESUELVE:

Rechazar la pretensión recursiva de fs. 353/356, con costas a la vencida (arts. 68/69, Cpr.).

5. Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13). Fecho, devuélvase la causa, confiándose al juez de primera instancia las diligencias ulteriores (art. 36:1º, Cpr.) y las notificaciones pertinentes.

Es copia fiel de fs. 378/379.

Gerardo G. Vassallo

Pablo D. Heredia

Juan José Dieuzeide

Pablo D. Frick

Prosecretario Letrado